

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 28/07/2020 12:02 PM

Para: friba2@hotmail.com <friba2@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición - Apelación en contra del auto 24-07-2020.pdf; Correo - Recurso de apelación enviado al Tribunal Sala Civil Familia 31 de marzo de 2020.pdf; Recurso de apelacion Edit Rodríguez Vs. Juzgado Tercero Civil del Circuito 31 Mar 2020.pdf;

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Señores.

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, N. de S.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE
AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.

RAD: 54001310300320120012100

DTE. DALIN ALBERTO YARURO REYES

CC. 60.374.948 de Cúcuta

DDO: HERNÁN RODRIGUEZ MANTILLA Y OTROS.

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores **1.** Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, **2.** Yolima Rodríguez Consuegra, **3.** Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, **4.** Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, **5.** Amelia Rodríguez Santos, **6.** Viviana Carolina Rodríguez Santos, **7.** María Alejandra Rodríguez Santos, **8.** Adriana Patricia Rodríguez Santos, **9.** Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza el medio exceptivo de excepciones de prescripción, publicado el 24 de julio de 2020, basado en los siguientes fundamentos:

A groso modo el Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta, no ha dado trámite al recurso de apelación que se radicó el 31 de marzo de 2020, en tal sentido el suscrito espera que se pronuncie el superior jerárquico en aras de garantizar el debido proceso (Prueba: Pdf del correo enviado a la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta), en este orden no se ha agotado la segunda instancia en vía constitucional ni tampoco la eventual revisión ante Corte Constitucional.

Así las cosas, el proceso ordinario que ata el presente caso debe mantenerse suspendido hasta tanto se tenga pronunciamiento del órgano de cierre constitucional.

Al margen de lo anterior, se continuará con la línea invocada en la acción constitucional y en tal sentido le peticiono su señoría:

1. PRETENSIONES

1. Reconocer personería.
2. SUSPENDER el proceso ordinario hasta que se decida la acción constitucional en curso bajo el radicado 54001-2213-000-2020-00043-00, ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS, ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
3. Tutelar los derechos fundamentales de mis prohijados como el debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
4. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019.
5. Rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
6. Conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.
7. Reponer el auto del 24 de julio de 2020, el cual rechaza el medio exceptivo de excepciones, y en su defecto conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
8. Que en el evento en el que su señoría no acceda a reponer el auto datado el 24 de julio de 2020, le peticiono conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo pertinente.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado

Móvil: 3132383617 - 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Señores.

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, N. de S.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020.
RAD: 54001310300320120012100
DTE. DALIN ALBERTO YARURO REYES
CC. 60.374.948 de Cúcuta
DDO: HERNÁN RODRIGUEZ MANTILLA Y OTROS.

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores **1.** Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, **2.** Yolima Rodríguez Consuegra, **3.** Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, **4.** Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, **5.** Amelia Rodríguez Santos, **6.** Viviana Carolina Rodríguez Santos, **7.** María Alejandra Rodríguez Santos, **8.** Adriana Patricia Rodríguez Santos, **9.** Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechaza el medio exceptivo de excepciones de prescripción, publicado el 24 de julio de 2020, basado en los siguientes fundamentos:

A groso modo el Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta, no ha dado trámite al recurso de apelación que se radicó el 31 de marzo de 2020, en tal sentido el suscrito espera que se pronuncie el superior jerárquico en aras de garantizar el debido proceso (Prueba: Pdf del correo enviado a la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil de Cúcuta), en este orden no se ha agotado la segunda instancia en vía constitucional ni tampoco la eventual revisión ante Corte Constitucional.

Así las cosas, el proceso ordinario que ata el presente caso debe mantenerse suspendido hasta tanto se tenga pronunciamiento del órgano de cierre constitucional.

Al margen de lo anterior, se continuará con la línea invocada en la acción constitucional y en tal sentido le peticiono su señoría:

1. PRETENSIONES

1. Reconocer personería.
2. SUSPENDER el proceso ordinario hasta que se decida la acción constitucional en curso bajo el radicado 54001-2213-000-2020-00043-00, ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS, ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
3. Tutelar los derechos fundamentales de mis prohijados como el debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
4. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019.
5. Rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
6. Conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el

Parágrafo 1o.

7. Reponer el auto del 24 de julio de 2020, el cual rechaza el medio exceptivo de excepciones, y en su defecto conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.

8. Que en el evento en el que su señoría no acceda a reponer el auto datado el 24 de julio de 2020, le peticiono conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para lo pertinente.

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado. a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Dalin Alberto Yaruro Reyes en contra de los

señores Edith Nuydi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos, Sergio Andrés Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez en sus calidades de herederos determinados de Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados de dicho causante, por haberse configurado la nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 y omitir la oportunidad para solicitar pruebas del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Que mediante auto del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, requiere a mis poderdante para que subsane las siguientes falencias:

1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en prescripción, debidamente actualizado, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Numeral 5º del artículo 407 C.P.C.
2. No se identificó plenamente el inmueble; importante determinación no solo por contemplarse en la norma citada si no también, por considerar que existe cierta controversia respecto a las características del inmueble, por lo que la debida individualización del predio resulta indispensable.
3. La pretensión debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
4. El poder debe adecuarse conforme a lo pretendido en la causa petendi; de llegarse a adaptar la excepción, el procurador judicial del extremo pasivo debe contar con las facultades para adelantar la demanda de pertenencia.

3. Que esta carga debía ser delegada a la parte demandante debido a que es requisito para ser admitida la demanda.
4. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está delegando una carga a mis poderdantes que no deben cumplir debido a que es carga del demandante aportar todos los documentos necesarios para el desarrollo del proceso.
5. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está siendo desigual al delegar a mi poderdante una carga que desde que el demandante inició la demanda debía cumplir.
6. Que mediante fallo del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el numeral Tercero concede:

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** para la adecuación de las excepciones direccionadas a la **PRESCRIPCIÓN**, so pena de no dar el trámite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil., **por lo motivado en este auto.**

7. El suscrito no comparte el criterio de que se concedan cinco (5) días por las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 375 del C.G. del P. dice:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su

explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

- b. Seguidamente el término para contestar la demanda no debió ser cinco (5) días sino veinte (20) días, para realizar la contestación y allegar los documentos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P, por lo anterior se debe dar el término establecido en el artículo 369 del CG del P.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

c. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 375 del CG del P el cual dice:

“2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor (...)”

Como se viene sosteniendo dentro del proceso se está alegando una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, situación que me obliga a cumplir con lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P los cuales dicen:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta disposición me ordena realizarlo dentro del término de un (1) mes, situación que es imposible realizarla en 5 días.

8. Que el término de 5 días es insuficiente para poder realizar las diligencias establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P.
9. Que de acuerdo al art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o., consta:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

10. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, debía conceder a mi poderdante el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.
11. Que el término que concedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, fue de **cinco (5) días**, el cual es un término corto (no establecido en el CG del P, para este tipo de procesos) para que mi poderdante cumpla con las disposiciones del artículo 375.
12. El suscrito ataca el auto del 16 de octubre del 2019:

En cuanto al numeral 1 por las siguientes consideraciones:

- a. Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 2 por las siguientes consideraciones:

Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción, en el cual se identifica plenamente el inmueble.

En cuanto al numeral 3 por las siguientes consideraciones:

Que con la contestación se especificó que la acción va dirigida en contra de Dilan Alberto Yaruro Reyes, quien aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 4 por las siguientes consideraciones:

No se comparte el criterio del despacho debido a que el poder especial faculta para que proponga las excepciones que considere necesario todo ello bajo las luces de los artículos 73 al 76 del CG del P, los cuales dicen:

El artículo 73 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera el artículo 74 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Seguidamente el artículo 77 del C.G. del P. establece:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

En consecuencia, no es necesario un nuevo poder por cuanto se está presentando la excepción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo tanto con el poder inicial para contestar demanda queda de manera expresa facultado el apoderado judicial para proponer las excepciones que considere necesaria, motivo por el cual no es necesario rehacer o realizar nuevo poder, porque las disposiciones anteriores ya las prevén.

13. Que el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, profiere sentencia inhibitoria dentro del proceso de sucesión del demandante: Oscar Orlando Pinilla mantilla y otros y del demandado: Ana Teresa Mantilla de Pinilla y otros, bajo rad: 54001310300620110030200, en el cual el demandante no aportó los registros civiles de nacimiento y en tal sentido el despacho declaro por medio de sentencia inhibirse de fallar por no tener dichos documentos.

14. Transcribo la sentencia de referencia:

a él, el interés que legitima su acción' (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926).

En torno a la legitimación pasiva, en principio la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974).

En el caso en concreto, quienes ejercitan la acción, dicen hacerlo en calidad de herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo¹⁴ presuntamente fallecido, quien en vida fue esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla (demandada-vendedora).

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Pinilla (demandada-ventadadora)

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla; "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Sería del caso, entonces, decidir de conformidad con lo probado en el transcurso del proceso siempre y cuando se encontrase acreditada la

¹⁴ Ver folio 1 del cuaderno principal; poder otorgado al abogado de la parte demandante : "Conferimos poder como hijos y herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla afectados con la venta simulada del inmueble citado"

¹⁵ Ver folio 4, numeral 6 del cuaderno principal

calidad de herederos ostentada por los demandantes, la cual inicialmente debe probarse mediante los registros civiles de nacimiento de quienes enuncian ser descendientes del presunto fallecido, aunado a ello, si se menciona el deceso de una persona cuyo suceso provee de derechos sucesorales a los actores (respaldo jurídico sustancial al derecho de acción), como mínimo se debe acreditar el fallecimiento de presunto causante con el registro civil de defunción, prueba irrefutable de su muerte y elemento esencial para generar los derechos reclamados y legitimar a los demandantes para iniciar y obrar en este proceso.

Cabe resaltar que también debe presentarse prueba de la existencia de la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Manilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe onexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ESCRITURAL PERMANETE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁶ Ver Folio 4 y 5 del cuaderno principal; escrito introductorio "petición especial y anexos"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas por los demandantes señores Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla y Gabriel Pinilla Mantilla contra Ana Teresa Mantilla de Pinilla y Luz Sandra Teresa Pinilla Mantilla en representación de la menor María Fernanda Mantilla Pinilla, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

15. Que en nuestro caso, el artículo 375 del Código General del Proceso impone unos requisitos formales para la presentación de la demanda, dicho esto el auto del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, expresa que la demanda no cumple con los requisitos es por tanto que dicho escrito debe ajustarse o corregirse a la luz de dicha disposición.
16. Que el juzgado Tercero Civil del Circuito omite dicha orden del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia y despliega esa carga impositiva al demandado, haciendo una desigualdad procesal y un mandato o una orden no establecida dentro del ordenamiento jurídico (CG del P).
17. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no cumple con la orden impartida del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, por lo que el Juzgado debe ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de

2019, y exhortar al demandante a corregir la demanda para que se pueda hablar de la demanda en forma de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CG del P.

18. Que una vez que se inició el proceso al demandante; le corresponde ejercer la carga de la prueba toda vez que es prueba indispensable “*aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble solicitado, Identificar plenamente el inmueble, dirigir las pretensiones contra todos los titulares de derechos reales del dominio*”, lo cual no hizo la parte demandante.
19. Que por lo anterior, y debido a las inexistencia de estas pruebas, cabe decir que hubo falta **LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA**.
20. Que por tal razón se debe declarar la nulidad de lo ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, para que se conceda el término de 20 días y poder contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del CG del P.
21. Que no solo el suscrito considera que esta demanda no se realizó formalmente; pues como se ha mencionado, el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia también concluye que la demanda no se realizó formalmente.

Así las cosas tenemos que aun cuando puntualmente no se realizó una demanda formal con el fin de que se declare la prescripción del derecho deprecado por el señor Dalin Alberto Yaruro Reyes. lo cierto es que de los escritos de contestación obrantes a folios 97 a 102 y 318 a 326, si se advierte dicha circunstancia y como quiera que es la normatividad procedimental, antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 375 del Código General del Proceso, la que dispone el trámite que debe surtir la declaratoria de pertenencia, se advierte que el mismo no se cumplió en el asunto de marras. lo que amerita necesariamente la declaratoria de nulidad de la actuación surtida

22. Que dicho término conmina a la parte demandada a utilizar la demanda de reconvencción si a bien considera procedente.
23. Que al no concederse este término se está vulnerando la igualdad de las partes vinculadas dentro del proceso, acceso de justicia, justicia pronta, tutela real y efectiva etc.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído

materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

7. ANEXOS

1. Pdf del correo enviado al Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil del recurso de apelación.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el celular: 310-2393963, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

RE: ENVIO COPIA DEL FALLO T DE LA CLARACION DE VOTO DENTRO DE LA TUTELA 2020-0043-00

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Mar 31/03/2020 4:07 PM

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (991 KB)

Recurso de apelacion Edit Rodríguez Vs. Juzgado Tercero Civil del Circuito 31 Mar 2020.pdf;

San José de Cúcuta,

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL – FAMILIA DE CUCUTA, N. DE S.

E.S.D.

RAD 54001-2213-000-2020-00043-00

REF: RECURSO DE APELACION

ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS.

ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores 1. Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente escrito presento recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de marzo del 2020, por las siguientes consideraciones:

1. Argumento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de cuta, N. de S.

La sentencia de instancia considera que el elemento de la subsidiaridad no se configura en el presente caso por no haber pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la admisión o rechazo de la demanda de reconvención.

Cargo único.

Violación directa de los artículos 29 y 228 de la constitución.

1. Se debe manifestar que la pretensión de la acción es declarar la nulidad del auto del 16 de octubre de 2019, la cual busca orientar el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 375 y ss, del C.G. del P., y en tal virtud, el ataque busca corregir el yerro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y así se evite una sentencia inhibitoria o una nulidad posterior.

Este orden, transcribo el criterio de la Sala

Por lo anterior, la Sala considera que no es necesario tutelar el derecho por encontrarse en curso la demanda de reconvención y hasta el momento no se ha decidido la misma.

Por otro lado, la Sala no se pronuncia de manera expresa si el auto del 16 de octubre de 2019, se encuentra ajustado o no a derecho, o en otros términos no realizó el control del legalidad del mismo auto.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3132383617 - 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

De: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de marzo de 2020 8:33 a. m.

Para: darwincastroabogado@hotmail.com <darwincastroabogado@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaime_yar@hotmail.com <jaime_yar@hotmail.com>

Asunto: ENVIO COPIA DEL FALLO T DE LA CLARACION DE VOTO DENTRO DE LA TUTELA 2020-0043-00

ME PERMITO NOTIFICAR SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020.

ENVIO COPIA DEL FALLO.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta,

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL –
FAMILIA DE CUCUTA, N. DE S.**
E.S.D.

RAD 54001-2213-000-2020-00043-00
REF: RECURSO DE APELACION
ATE. EDIT NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA Y OTROS.
ADO. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DARWIN HUMERTO CASTRO GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 239.308 del C.S. de la J., actuando de calidad de apoderado de los señores 1. Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, por medio del presente escrito presento recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de marzo del 2020, por las siguientes consideraciones:

- Argumento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de Cúcuta, N. de S.

La sentencia de instancia considera que el elemento de la subsidiaridad no se configura en el presente caso por no haber pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la admisión o rechazo de la demanda de reconvencción.

Cargo único.

Violación directa de los artículos 29 y 228 de la constitución.

1. Se debe manifestar que la pretensión de la acción es declarar la nulidad del auto del 16 de octubre de 2019, la cual busca orientar el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 375 y ss, del C.G. del P., y en tal virtud, el ataque busca corregir el yerro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y así se evite una sentencia inhibitoria o una nulidad posterior.

Este orden, transcribo el criterio de la Sala

Además, dentro del reivindicatorio en mención, no se ha emitido decisión de admisión o rechazo y no puede desconocerse que, en caso de encontrarse inconformes con lo que se llegará a decidir por la titular de la Unidad Judicial accionada, cuentan con los mecanismos idóneos establecidos por el legislador para atacar dicho pronunciamiento¹¹.

Por lo anterior, la Sala considera que no es necesario tutelar el derecho por encontrarse en curso la demanda de reconvencción y hasta el momento no se ha decidido la misma.

Por otro lado, la Sala no se pronuncia de manera expresa si el auto del 16 de octubre de 2019, se encuentra ajustado o no a derecho, o en otros términos no realizo el control de la legalidad del mismo auto.

En consecuencia, es de recibo transcribir algunos hechos de la acción de tutela

1. Que mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 15 de febrero del 2018, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Dalin Alberto Yaruro Reyes en contra de los

señores Edith Nuyidi Rodríguez Consuegra, Yolima Rodríguez Consuegra, Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, Amelia Rodríguez Santos, Viviana Carolina Rodríguez Santos, Sergio Andrés Rodríguez Santos, Maira Alejandra Rodríguez Santos y Adriana Patricia Rodríguez en sus calidades de herederos determinados de Hernán Rodríguez Mantilla (q.e.p.d.) y demás herederos Indeterminados de dicho causante, por haberse configurado la nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 y omitir la oportunidad para solicitar pruebas del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Que mediante auto del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, requiere a mis poderdante para que subsane las siguientes falencias:
 1. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en prescripción, debidamente actualizado, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Numeral 5º del artículo 407 C.P.C.
 2. No se identificó plenamente el inmueble; importante determinación no solo por contemplarse en la norma citada si no también, por considerar que existe cierta controversia respecto a las características del inmueble, por lo que la debida individualización del predio resulta indispensable.
 3. La pretensión debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
 4. El poder debe adecuarse conforme a lo pretendido en la causa petendi; de llegarse a adaptar la excepción, el procurador judicial del extremo pasivo debe contar con las facultades para adelantar la demanda de pertenencia.
3. Que esta carga debía ser delegada a la parte demandante debido a que es requisito para ser admitida la demanda.
4. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está delegando una carga a mis poderdantes que no deben cumplir debido a que es carga del demandante aportar todos los documentos necesarios para el desarrollo del proceso.
5. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, está siendo desigual al delegar a mi poderdante una carga que desde que el demandante inició la demanda debía cumplir.

6. Que mediante fallo del 16 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el numeral Tercero concede:

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la adecuación de las excepciones direccionadas a la PRESCRIPCIÓN, so pena de no dar el trámite pertinente a la prescripción en los términos que establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil., **por lo motivado en este auto.**

7. El suscrito no comparte el criterio de que se concedan cinco (5) días por las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 375 del C.G. del P. dice:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

- b. Seguidamente el término para contestar la demanda no debió ser cinco (5) días sino veinte (20) días, para realizar la contestación y allegar los documentos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P, por lo anterior se debe dar el término establecido en el artículo 369 del CG del P.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

- c. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 375 del CG del P el cual dice:

“2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor (...)”

Como se viene sosteniendo dentro del proceso se está alegando una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, situación que me obliga a cumplir con lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P los cuales dicen:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el

bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta disposición me ordena realizarlo dentro del término de un (1) mes, situación que es imposible realizarla en 5 días.

- 8. Que el término de 5 días es insuficiente para poder realizar las diligencias establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del 375 del CG del P.**
- 9. Que de acuerdo al art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o., consta:**

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

- 10. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, debía conceder a mi poderdante el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.**

11. Que el termino que concedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, fue de cinco (5) días, el cual es un término corto (no establecido en el CG del P, para este tipo de procesos) para que mi poderdante cumpla con las disposiciones del artículo 375.

12. El suscrito ataca el auto del 16 de octubre del 2019:

En cuanto al numeral 1 por las siguientes consideraciones:

- a. Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 2 por las siguientes consideraciones:

Que con la demanda el demandante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción, en el cual se identifica plenamente el inmueble.

En cuanto al numeral 3 por las siguientes consideraciones:

Que con la contestación se especificó que la acción va dirigida en contra de Dilan Alberto Yaruro Reyes, quien aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble número 260183252 solicitado en prescripción.

En cuanto al numeral 4 por las siguientes consideraciones:

No se comparte el criterio del despacho debido a que el poder especial faculta para que proponga las excepciones que considere necesario todo ello bajo las luces de los artículos 73 al 76 del CG del P, los cuales dicen:

El artículo 73 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De igual manera el artículo 74 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Seguidamente el artículo 77 del C.G. del P. establece:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

En consecuencia, no es necesario un nuevo poder por cuanto se está presentando la excepción adquisitiva extraordinaria de dominio por lo tanto con el poder inicial para contestar demanda queda de manera expresa facultado el apoderado judicial para proponer las excepciones que considere necesaria, motivo por el cual no es necesario rehacer o realizar nuevo poder, porque las disposiciones anteriores ya las prevén.

13. Que el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, profiere sentencia inhibitoria dentro del proceso de sucesión del demandante: Oscar Orlando Pinilla mantilla y otros y del demandado: Ana Teresa Mantilla de Pinilla y otros, bajo rad: 54001310300620110030200, en el cual el demandante no aportó los registros civiles de nacimiento y en tal sentido el despacho declaro por medio de sentencia inhibirse de fallar por no tener dichos documentos.

14. Transcribo la sentencia de referencia:

a *él, el interés que legitima su acción'* (G.J. Tomo LXXIII, pág. 212)" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926).

En torno a la legitimación pasiva, en principio la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974).

En el caso en concreto, quienes ejercitan la acción, dicen hacerlo en calidad de herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo¹⁴ presuntamente fallecido, quien en vida fuere esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla (demandada-vendedora).

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁵, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que: "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Pinilla (demandada-venuevera).

De su pretensión se colige la intención de recuperar el inmueble que fue objeto de la compraventa presuntamente simulada para la sociedad conyugal de los esposos Pinilla Mantilla: "Que el inmueble vendido simuladamente y que hace parte del haber conyugal de los esposos Pinilla Mantilla sea tenido en cuenta en la sucesión intestada del señor Gonzalo Pinilla Corzo"¹⁴, es decir, que el derecho jurídico sustancial que respalda la acción proviene de una presunta sociedad conyugal entre el señor Gonzalo Pinilla Corzo y la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y como consecuencia de ello, con la supuesta muerte del señor Gonzalo, nace el derecho para sus herederos de iniciar un trámite sucesoral y reclamar los bienes que hagan parte de la masa hereditaria mediante diferentes acciones, como es el caso que nos ocupa.

Bajo este argumento, entendería esta operadora judicial, que los accionantes se encuentran legitimados para iniciar esta acción y obrar en ella, toda vez que siendo los herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo, esposo de la demandada, tendrían derecho a reclamar para la masa hereditaria, lo que correspondiere a la porción conyugal del fallecido y ejercer todas las acciones dirigidas a conservar su derecho, mas sin embargo, como ya se había enunciado, se hace necesario acreditar los supuestos de hecho y de derecho que permitan establecer la calidad con que actúan -el estado civil de las partes y su parentesco.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T - 1045 del 2010 ha considerado que; "El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco"

Sería del caso, entonces, decidir de conformidad con lo probado en el transcurso del proceso siempre y cuando se encontrase acreditada la

¹⁴ Ver folio 1 del cuaderno principal: poder otorgado al abogado de la parte demandante : "Conferimos poder como hijos y herederos del señor Gonzalo Pinilla Corzo esposo de la señora Ana Teresa Mantilla de Pinilla afectados con la venta simulada del inmueble citado"

¹⁵ Ver folio 4, numeral 6 del cuaderno principal

calidad de herederos ostendida por los demandantes, la cual inicialmente debe probarse mediante los registros civiles de nacimiento de quienes enuncian ser descendientes del presunto fallecido, aunado a ello, si se menciona el deceso de una persona cuyo suceso provee de derechos sucesorales a los actores (respaldo jurídico sustancial al derecho de acción), como mínimo se debe acreditar el fallecimiento de presunto causante con el registro civil de defunción, prueba irrefutable de su muerte y elemento esencial para generar los derechos reclamados y legitimar a los demandantes para iniciar y obrar en este proceso.

Cabe resaltar que también debe presentarse prueba de la existencia de la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportada a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto esencial y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán las pretensiones de la demanda.

la supuesta sociedad conyugal o de su liquidación pues, de encontrarse vigente la presunta sociedad conyugal de los señores Mantilla Pinilla, se extinguiría el único fundamento jurídico sustancial que presuntamente poseen los demandantes, ello por considerar que cada cónyuge tiene la libertad para administrar sus bienes hasta tanto no se haya declarado la disolución de la sociedad o se haya impetrado el respectivo trámite liquidatorio bajo el precepto legal establecido en la ley 28 de 1932 la cual en su artículo 1º pregoná: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Revisado el expediente minuciosamente, se evidencia que la parte actora no allegó prueba de su parentesco con las demandadas ni con el presunto fallecido, no existe anexo documental ni prueba solicitada en el escrito introductorio¹⁶ que vaya encaminada a establecer dicho presupuesto material y como consecuencia de ello, no se cumple con los presupuestos esenciales para la prosperidad de la pretensión. Así las cosas, al no encontrarse probado los elementos aludidos, se define indudablemente que los actores no acreditaron legitimación, ni el interés jurídico para obrar y menos que posean tutela jurídica para accionar, es decir, no respaldan su derecho de acción con un derecho jurídico sustancial, ni lograron acreditar el parentesco que aducen tener.

En conclusión, no existe prueba que acredite la legitimación para obrar o legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar de los demandantes, por tal razón se desestimarán los pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA ESCRITURAL PERMANETE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁶ Ver Folio 4 y 5 del cuaderno principal: escrito introductorio "petición especial y anexos"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas por los demandantes señores Oscar Orlando Pinilla Mantilla, Gonzalo Pinilla Mantilla y Gabriel Pinilla Mantilla contra Ana Teresa Mantilla de Pinilla y Luz Sandra Teresa Pinilla Mantilla en representación de la menor María Fernanda Mantilla Pinilla, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

15. Que en nuestro caso, el artículo 375 del Código General del Proceso impone unos requisitos formales para la presentación de la demanda, dicho esto el auto del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, expresa que la demanda no cumple con los requisitos es por tanto que dicho escrito debe ajustarse o corregirse a la luz de dicha disposición.
16. Que el juzgado Tercero Civil del Circuito omite dicha orden del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia y despliega esa carga impositiva al demandado, haciendo una desigualdad procesal y un mandato o una orden no establecida dentro del ordenamiento jurídico (CG del P).
17. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito no cumple con la orden impartida del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, por lo que el Juzgado debe ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y exhortar al demandante a corregir la demanda para que se pueda hablar de la

demanda en forma de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CG del P.

18. Que una vez que se inició el proceso al demandante; le corresponde ejercer la carga de la prueba toda vez que es prueba indispensable “*aportar el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble solicitado, Identificar plenamente el inmueble, dirigir las pretensiones contra todos los titulares de derechos reales del dominio*”, lo cual no hizo la parte demandante.
19. Que por lo anterior, y debido a las inexistencia de estas pruebas, cabe decir que hubo falta **LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA**.
20. Que por tal razón se debe declarar la nulidad de lo ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, para que se conceda el término de 20 días y poder contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del CG del P.
21. Que no solo el suscrito considera que esta demanda no se realizó formalmente; pues como se ha mencionado, el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia también concluye que la demanda no se realizó formalmente.

Así las cosas, tenemos que aun cuando puntualmente no se realizó una demanda formal con el fin de que se declare la prescripción del derecho deprecado por el señor Dalin Alberto Yaruro Reyes, lo cierto es que de los escritos de contestación obrantes a folios 97 a 102 y 318 a 326, si se advierte dicha circunstancia y como quiera que es la normatividad procedimental, antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 375 del Código General del Proceso, la que dispone el trámite que debe surtir la declaratoria de pertenencia, se advierte que el mismo no se cumplió en el asunto de marras, lo que amerita necesariamente la declaratoria de nulidad de la actuación surtida

22. En esa misma línea, el Juzgado Tercero Civil del Circuito ha aplicado el C.G. del P., y tal norma debe seguirse aplicando por tal razón, no existe ninguna discusión por la norma aplicar, en consecuencia, se debe ordenar el cumplimiento del artículo 375 parágrafo 1.
23. Que al no concederse este término se está vulnerando la igualdad de las partes vinculadas dentro del proceso, acceso de justicia, justicia pronta, tutela real y efectiva etc.
24. Que los señores Edit Nuyidi Rodríguez Consuegra, 2. Yolima Rodríguez Consuegra, 3. Hernán Humberto Rodríguez Consuegra, 4. Leyda Patricia Rodríguez Consuegra, 5. Amelia Rodríguez Santos, 6. Viviana Carolina Rodríguez Santos, 7. María Alejandra Rodríguez Santos, 8. Adriana Patricia Rodríguez Santos, 9. Sergio Rodríguez Santos, me han dado poder para incoar la presente acción.

3. DERECHOS INVOCADOS.

Invoco como normas de la reclamación las siguientes:

Artículo 1, 2, 4, 11, 23, 29, 31, 48, 54, 83, 86, 87, 89, 91, 93, y, 94 de la Constitución Política Colombiana.

Artículos 285, 302, 337 del Código General del Proceso

JURISPRUDENCIA.

Desde el ámbito jurisprudencial existe violación al debido proceso debido a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, no concedió a mis poderdantes el término que trata el artículos 369 y 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o, sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-031 del 2018, Referencia: Expediente T-6406746, Acción de tutela instaurada por Giovanni Vásquez Isaza contra la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el cual explica el defecto procedimental por exceso ritual.

En este sentido, se considera que el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, debe conceder la Tutela y con todo respeto le solicito que se conceda ordenar la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.

En cuarto el principio al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Una vez dicho lo anterior, la inmediatez de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-091-2018, de Referencia: Expediente T-6.455.218, Acción de tutela presentada por Reinel Losada Guaca, personero municipal de Curillo, Caquetá, en contra de la Gobernación de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció:

En consonancia con la inmediatez se encuentra el principio de subsidiariedad, el cual como se ha expresado, por lo cual la Corte Constitucional manifestó:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de mi prohijado por cuanto no se respetó el debido proceso, no se lo ordenado mediante auto datado del 04 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia, ni siguió los lineamientos constitucionales, ni legales que atan al presente proceso, en consecuencia, la acción de tutela en el medio que garantizará la protección de los derechos fundamentales de mi defendida.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

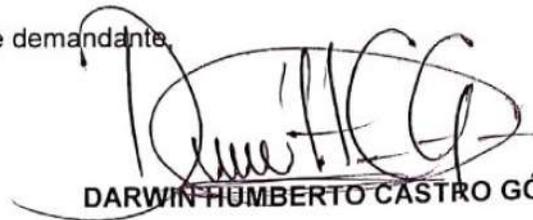
4. PETICIONES Y/O RECLAMACIONES.

1. REVOCAR la sentencia del 26 de marzo de 2020, emitida Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia de cuta, N. de S.y en su defecto
2. Que se le tutelen mis derechos fundamentales del debido proceso (art. 29), el acceso de justicia, el acceso a la administración de justicia (Art. 228), violados y vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.
3. Que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 16 de octubre del 2019, por ser violatorio del debido proceso, y demás garantías constitucionales.
4. Que se ORDENE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta DECRETAR la nulidad de lo actuado y debe rehacer el auto del 16 de octubre de 2019, y conceder el término de 20 días para contestar la demanda y cumplir con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CG del P.
5. Que se ORDENE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta conceder el término que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en el Parágrafo 1o.

5. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Av. 0 No. 10-78, Ed. Colegio Médico, Of. 905, Centro, Cúcuta, Colombia, Celular: 313-2383617, E-mail. darwincastroabogado@hotmail.com.

Apoderado de la parte demandante


DARWIN HÚMBERTO CASTRO GÓMEZ

Adriana Osorio Pinzón

Argumentando Fundamentos en razones.

7

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, condición que hizo más dispendiosa la situación.

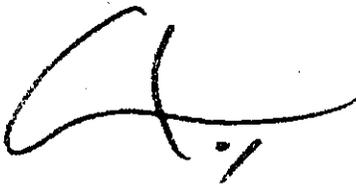
Ahora bien, atendiendo el numeral **TERCERO** de la parte Resolutiva del mismo proveído, procede esta apoderada en cumplimiento de lo ordenado a presentar liquidación del crédito, así:

Valor adeudado	:	\$2.723.000
Fecha de la obligación	:	21 de julio de 2016
Interés civil	:	6%
Fecha de la liquidación	:	21 de febrero de 2020
Numero de meses	:	43 meses
Valor de interés	:	\$585.445
Valor total a pagar	:	\$3.308.445

El valor de la liquidación presentada es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.308.445)**.

Por lo anterior ruego se fraccione el titulo valor que obra en el Despacho por valor de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.405.509,00)** y se entregue al perito **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.308.445)**.

Cordialmente,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON
C.C. 42.127.551 expedida Pereira
T.P. 183.995 del C. S. de la Judicatura.

Kilómetro 2 – vía Autopista Internacional – Centro de comunicaciones y operación San Simón –frente al peaje la parada – Cúcuta – Norte de Santander.
Cel. 320-853-8961

adrianaosoriopinzon@gmail.com

DIOS AMA LA JUSTICIA Y EL DERECHO

LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL



INGENIERO CIVIL

**DISEÑO – CONSTRUCCION – INTERVENTORIA – AVALUOS
AFILIADO A CORPOLONJAS DE COLOMBIA R.N.A. No 15-2465 RAA-ANA**

Cúcuta, 4 de marzo de 2020

JUZ 3 CIVL CTO

FLS: J... FIR: X... *Bdly*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
L.C.**

5 MAR '20 11:47 001203

**RADICADO : 54001-31-03-003-2012-0037700
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
CONCESIONES "INCO"-(ANI)
DDO: ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL**

Honorable Juez:

La presente es con el fin de solicitar respetuosamente se tenga en cuenta el valor del 20% que el juzgado dio como sanción. quedando la liquidación así:

Valor adeudado	=	\$ 2.723.000 =
Fecha de la obligación: 21 de julio de 2016		
Interés civil 6%		
Fecha de liquidación 21 de febrero del 2020		
Numero de meses 43 meses		
Valor del interés...	=	\$ 585.445 =
Valor de la sanción 20% de \$ 2.723.000	=	\$ 544.600 =
Valor Total a Pagar....	=	\$3.853.045 =

**SON: tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuarenta y cinco pesos
M/c.**

Atentamente:

Luis A. Barriga Vergel
LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL
~~CC # 13.256.959 DE CUCUTA~~

MP # 12656 NDS. PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

RV: RECURSO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010 DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Vie 13/11/2020 04:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jp asesoria juridica accidentes de transito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; yaurquizas@outlook.com <yaurquizas@outlook.com>; balaguera_07@hotmail.com <balaguera_07@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

GUILLERMO CHAPARRO CACERES - RECURSO AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; GUILLERMO CHAPARRO CACERES - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; ACTA DE NOTIFICACION GUILLERMO CHAPARRO CACERES.pdf; GUILLERMO CHAPARRO CACERES - CONTESTACION.pdf;

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010**DTE:** GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS**DDO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020.

adjunto escrito con recurso

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020, por los siguientes:

1. En el numeral tercero del resuelve del auto recurrido y en la parte motiva, su despacho, manifiesta que el suscrito presentó de forma extemporánea la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, cosa que no es cierta, teniendo en cuenta que el suscrito se notificó de la demanda conforme a la diligencia de notificación personal suscrita por su despacho por el señor secretario **LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**, el día 14 de Mayo del 2019, (prueba que allego con el presente recurso), concediéndome el término de 20 días para ejercer mi derecho a la defensa, término que inició el día 15 de mayo del 2019 y venció el día 11 de Junio del 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00.

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las cuatro y treinta y cinco de la tarde (4:35 p.m.) compareció ante esta Secretaría el Doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** identificado con la C. C. No. 13.462.610 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 56.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder allegado y certificado de existencia y representación legal obrante a (3 folios); por lo cual se notifica del auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019) y se corre traslado por el término indicado en el auto notificando para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo para los fines procesales pertinentes, se le entregó copia de la demanda y sus anexos; por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedará surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 272 del C. G. P.; o en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.

La Notificada,


D. **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**
APODERADO en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SECRETARIO,


LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

2. El día 11 de Junio del 2019 el suscrito presenta contestación de la demanda y el escrito de excepciones Previas, conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P.

“ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...” (anexo copia del escrito de contestación y excepciones previas).

Humberto León Higuera
Abogado Especializado
Cúcuta

Señor:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.-

Fecha: 11 JUN 2019
Hora: 4:54 P.M.

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para proponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

3. En la parte resolutive del auto recurrido, página 07 párrafo primero, el despacho manifiesta que el termino para la defensa de mi poderdante feneció el día 31 de Mayo del 2019, cosa que no es cierta, ya que el día 31 de mayo solo habían transcurrido 13 días del termino concedido para ejercer el derecho a la defensa de mi poderdante que corresponde a 20 días.
4. De otra parte el día 23 de Mayo del 2020, no corrieron términos judiciales, por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial

Conforme a lo expuesto, solicito, respetuosamente, a la señora Juez, se corrija el auto recurrido, en el sentido de aclarar que la excepción previa propuesta por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fue presentada en término y no extemporáneamente como aparece consignado.

Agradezco al despacho acceder a mi solicitud



Humberto León Higuera

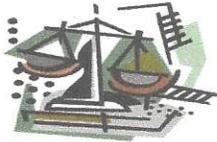
*Abogado Especializado
Cúcuta*

Anexo:

1. Diligencia de notificación personal y poder
2. Copia de la contestación de la demanda
3. Copia del escrito de excepciones previas

Atentamente,

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

Fecha: 11 JUN 2019.

Folio: 1

Hora: 4:54 p.m.

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

SECRETARIO

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para proponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La parte demandante al presentar la demanda que nos ocupa, aporta poder otorgado a los demandantes a la sociedad **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.807.562.7, y de acuerdo con el art. 75 de CGP, se puede otorgar poder a una personería jurídica, cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en este caso puede, actuar en el proceso cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.
2. Revisado el expediente no obra prueba alguna que nos indique quien es el representante legal de la sociedad **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, y que profesionales del derecho aparecen inscritos, pues no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad.

III PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución
2. La demanda ejecutiva
3. La actuación surtida en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

10 JUN 2019

JUZGADO 1° CIVIL DEL
CIRCUITO
RECIBIDO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00.

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las cuatro y treinta y cinco de la tarde (4:35 p.m.) compareció ante esta Secretaría el Doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA** identificado con la C. C. No. 13.462.610 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 56.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder allegado y certificado de existencia y representación legal obrante a (3 folios); por lo cual se notifica del auto admisorio de la demanda de fecha **siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)** y se corre traslado por el término indicado en el auto notificado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo para los fines procesales pertinentes, se le entrega copia de la demanda y sus anexos; por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedara surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 292 del C. G. P.; o en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.

La Notificada,

DR. HUMBERTO LEON HIGUERA
APODERADO en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SECRETARIO,

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta

Referencia: **RADICADO: 201900010**
DEMANDANTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.520.827** de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

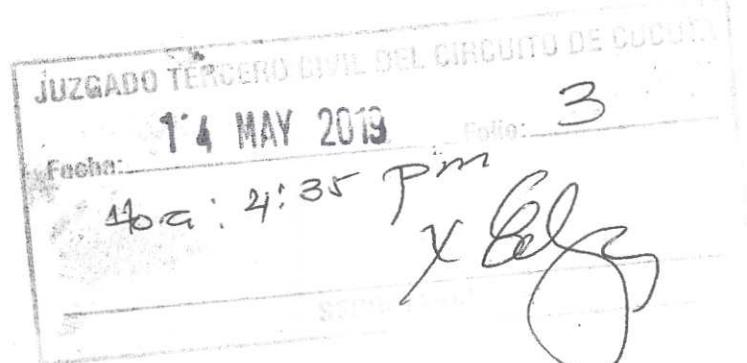
Cordialmente,


JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C. C. No. **79.520.827** de Bogotá
Representante Legal

Acepto el poder,


HUMBERTO LEON HIGUERA
C. C. No. **13.462.610** de
T. P. No. **56675**

CUC29219 2019/05/02
Elaboro: Jeniffer Sicacha





Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Cópias

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
19 JUN 2019
Folio: 124
HORA: 4:58 PM
x [Signature]

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEXTO: Son varios hechos y los respondo así, es cierto que existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo involucrado en el accidente, no es cierto que esta situación obligue a la aseguradora a responder por los perjuicios que aduce el demandante se le causaron sin probarlos

SEXTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

DECIMO CUARTO: Debe ser cierto conforme a los documentos obrante en el expediente

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del señor RUBEN DARIO BAUTISTA, y, por ende, de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor EFRAIN CHAPARRO MONSALVE.

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos fácticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por RADIO TAXI CONE y RUBEN DARIO MONSALVE a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éstos sean absueltos de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

2.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, siendo tomador **RADIO TAXI CONE**

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan **INCAPACIDAD PERMANENTE, GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS, INCAPACIDAD TEMPORAL MUERTE ACCIDENTAL**, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

2.2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y **en relación con toda clase de personas.**

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011**

En síntesis, y conforme lo expresa el Artículo 1081 del Código de Comercio, las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011 Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011**). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de ese modo extintivo "**prescripción de la acción**".

Cotejados los dos cuerpos normativos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»¹.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de este modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo el 07 de febrero de 2019 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3º del artículo 1081 computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente el día 09 de abril del 2013.

2.3 EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por PERJUICIOS MORALES, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

2.4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.

Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."

¹ CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

2.5 NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT

De otra parte, el demandante en su demanda no demuestra el agotamiento de los gastos cubiertos por el SOAT, conforme lo estipula el Decreto 1032 de 1991 y el Decreto 1283 de 1996. C.G.P. **"2. PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES"**

2.6 CARGA DE LA PRUEBA:

De conformidad con el Art 1077 del Código de Comercio. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Cuantía que no ha sido demostrada La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización

Por otra parte, el actual Código Penal establece que la valoración se realiza en salarios mínimos y no en gramos oro como lo pretende el demandante. (art. 97 C. P.)

2.7 CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo Iü. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TITULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales ***toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)*** a su vez el art. 60 establece: ***los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*** El artículo siguiente dispone ***todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.*** Respecto a la velocidad, dicen las normas que ***la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.*** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Si miramos detenidamente el proceso que nos ocupa el señor **RUBEN DARIO BAUTISTA**, conductor del vehículo de placas **URL-141**, no fue el causante del accidente en el cual falleció el señor **EFRAIN CHAPARRO MONSALVE**, ya que si tenemos en cuenta que muchas veces se ha abordado el tema de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, cuando la víctima es un peatón, subestimando la capacidad de estos en la formación vial. Se acude al preconcepto de "**parte más débil**", desde el punto de vista de masa muscular o poder de impacto, privilegiando al peatón, que sí es débil en cuanto a su cuerpo refiere, pero no en su psiquis, pues a ese nivel, su debilidad o fortaleza debe ser igualmente valorada que la del conductor del vehículo.

El peatón no es débil, sino vulnerable en su aspecto físico.

Sin embargo es quien, en definitiva, tiene mayor poder de dominio de la situación de riesgo, en la conducción de su cuerpo. A pesar de ser la "parte débil" puede causar desastres con su irrupción desafortunada, que de hecho acostumbra a hacer.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Tener auto o ser peatón no discrimina, puesto que ambos dirigen su acción desde la voluntad y el intelecto. Por lo tanto, están igualmente obligados a circunscribir su esfera de actuación a las disposiciones legales propuestas para asegurar la convivencia de ambos. El automovilista debe extremar todos los controles sobre el buen estado y funcionamiento de su rodado, y además conducir con cuidado y precaución, para no dañar a otro. Más aún, debe exigirse al peatón el respeto de las reglas de tránsito, para no dañarse así mismo, pues mayor interés debería tener en preservar su vida e integridad física. La internalización de esa costumbre –que no es más que cumplir la ley- se consigue con la educación, la formación del hábito, y el respeto.

La legislación y la jurisprudencia ha generado muchos casos de impunidad al peatón "imprudente", que en realidad es "infractor", eximiéndolo de la prueba de culpa, ante la impresión del resultado de daño en el cuerpo. Bajo el argumento del desamparo y la debilidad, frente al poder ofensivo de la máquina peligrosa, se ha olvidado de los efectos nocivos que el siniestro deja en la vida del conductor, el stress postraumático. Aún habiendo actuado inocentemente en la conducción, no olvidará la sensación del impacto el resto de su vida. Y ni hablar de la ruina económica ante la no poco frecuente quiebra de la aseguradora; con más la limitación a su vida laboral y de relación que la privación del rodado puede acarrearle.

En ciertos casos, al igual que en los tiempos primitivos, se ha generalizado un ataque a los bienes de la persona que con su acción física ha causado un daño material, pues eso quebranta el sentimiento de auto conservación, embarcando la solidaridad del grupo al que aquella pertenece.

Los argumentos vertidos en algunos fallos para justificar el arrebato sobre el patrimonio y la integridad social y espiritual del automovilista por el solo hecho de estar al mando de un rodado en movimiento, se asemejan a la reacción individual, socialmente consentida, en los tiempos más salvajes.

Así se advierte que en muchos casos el dolor gobierna soberanamente el sentimiento jurídico. La injusticia es apreciada no según su causa, sino según su efecto; no según las circunstancias relativas a la persona del autor sino desde el ángulo de la víctima. Por aquel entonces, cuando la pasión es excitada no importa mucho que sea la intención o la negligencia o aún el azar que haya conducido la mano que ha causado el mal. La pasión impone la expiación aún del inocente.

El autor del hecho, inocente o culpable, sufría la Ley del Talión. En la actualidad, de la venganza se pasó a la compasión y se moderaron las pasiones. La responsabilidad civil pasó a un terreno puramente económico, no se mira al autor del hecho sino a la víctima, que quiere una reparación, sin que importe la censura que pueda merecer su acto. Se trata de enfrentar patrimonios, debiendo establecer sobre cuál recae el peso del daño producido. Sobre esta base se intentó una construcción positiva de la nueva doctrina, nueva en cuanto a la construcción pero no a los resultados, que eran los del primitivo derecho romano, anterior a la Ley Aquilia . Pero sucede que un patrimonio no incurre en culpa, suprimir la persona es suprimir la culpa.

El principio rector de la teoría del riesgo se asemeja a la noción antigua de reparación del daño. Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal, similar a lo expresado en el Digesto (siglo V a.c.), donde decía que "Es conforme a la naturaleza, que las comodidades de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren las incomodidades".

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Para evitar que más peatones continúen siendo víctimas visibles, y que tantos otros conductores, víctimas silenciadas, en un sinnúmero de accidentes de tránsito, más que promover un modo de reparación de lo irreparable, hay que promover el desarrollo humano integral, con la máxima explotación de la inteligencia y el buen uso de ella. No dando el pescado, sino enseñando a pescar, pues nadie puede negar que el peatón se cree inmortal y coloca en riesgo su vida, como en el caso que nos ocupa, ya que si miramos detenidamente, el señor RUBEN DARIO BAUTISTA MONSALVE, no fue el causante del accidente fue el señor EFRAIN CHAPARRO MONSALVE, quien con su actuar imprudente e imprevisible, transitaba por la vía con paquetes en sus manos sin los cuidados y previsiones que se deben tener al cruzar una vía de este talante, poniendo a prueba la pericia del conductor, que si bien está obligado a realizar esta labor de una manera responsable, no le es dado poder evadir los obstáculos que se le presenten en la vía de manera imprevisible.

2.8 EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD POR IMPRUDENCIA DEL PEATON

Si el transporte público automotor es aceptado como un beneficio para la comunidad entera, todos usufructuamos esos beneficios, aunque en momentos distintos. Peatones y conductores forman el tránsito –vehicular/peatonal-, y ambos deben ajustarse a las reglas estipuladas para la evitación de mayores riesgos.

El peatón no tendría que ser visto como un ser débil, víctima de todos los infortunios, incluso los generados por él mismo, sino que debería tomar conciencia que, en realidad, él es un infractor a las normas, un inconciente o un mal educado. De lo contrario, continuarán ocurriendo cada vez más accidentes, lamentando víctimas y marcando severamente la vida de los victimarios desafortunados.

Así se ha sostenido que "La mera circulación de un automotor no puede encuadrarse como necesaria causa generadora de riesgos" incluso se le ha quitado al automóvil la entidad de cosa riesgosa, diciendo que "En el derecho vigente no se cataloga el automotor como "cosa riesgosa"; distinta es la situación de la aeronave, puesto que el explotador o quien la usa es responsable "con solo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o de una cosa caída o arrojada de la misma o del ruido anormal de aquella. Y por si ello fuera poco, en ese pronunciamiento se ha desprovisto al automóvil de su atributo de necesario de riesgo, afirmando que "Con sujeción al derecho que nos rige, o sea de jure conditio, no cuadra ubicar al automotor como generador necesario de "riesgo"; habrá que atender a las hipótesis especiales para precisar si median o no riesgos de esa cosa, pero ellos no deben ser unidos a su mero desplazamiento

Lo que ha sucedido desde la aparición de la teoría del riesgo -o antes aún-, es que ante la evidencia de una persona lesionada como consecuencia de un accidente automovilístico, cuyo conductor ha salido ileso, no habría quien responda patrimonialmente por ese daño. Se ha visto como una injusticia la existencia de una víctima nacida del azar, atribuyéndose al derecho la posibilidad de hacer desaparecer, tal circunstancia, pues se consideró que "El azar no debe funcionar como repartidor de daños. Es equitativo que las consecuencias dañosas de un acto recaigan sobre el que lo ha realizado y no sobre quien tuvo un papel puramente pasivo, porque dependía del primero y no del segundo que el daño no se realizara".

Hay quienes indirectamente apoyan la preservación de la ilegalidad del peatón, insistiendo en la necesidad de que sea el conductor quien asuma los riesgos y cargue las consecuencias. Así se ha dicho que "Aún cuando las normas del tránsito vigentes entre nosotros sean similares a las que rigen en países de circulación disciplinada, los jueces no pueden, a la hora de su aplicación, ser ciegos frente a las circunstancias del caso, ignorar la realidad que muestra una circulación irresponsable y, para concretarnos desconocer

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

que el peatón imprudente es un riesgo del tránsito urbano". Incluso, se refuerza la natural condición de víctima del peatón, sosteniendo que "Decir peatón y aludir a la víctima resulta exactamente la misma cosa tratándose de accidentes de automóviles.

O sea que en lugar de prevalecer la educación y la legalidad, se pone en práctica un sistema de protección del sujeto infractor, que elimina la necesidad de la sujeción a la ley. El desorden en el tránsito debe ser atribuido en beneficio del peatón infractor. Y lo que es peor aún, es valorado en contra del conductor, en la mayoría de los casos, víctima de ese desorden, ya que con solo dar un paseo por el centro de la ciudad en horas del mediodía nos lleva a comprobar la irresponsabilidad con la que se conduce el peatón, quién sin importarle su propia vida, se lanza a la vía a cruzar por lugares no permitidos, incluso estando la señal de pare en verde.

La diferencia de volumen importa una debilidad atendible y el peatón es un riesgo para el tránsito urbano, pero el tránsito también es un riesgo para el peatón. Su vida debe importarle al propio peatón, más que al resto. No puede consentirse que el peatón pueda ser desordenado, moverse con desidia y a su antojo, y así de "débil" como es, irrumpir en la calzada, exponer al conductor al impacto, arruinando su propia vida y truncando la del embistente, pues el accidente repercutirá también en este último, al llenarlo de fobias, inseguridades, ruina económica, inhabilitación para conducir y demás consecuencias no deseadas.

La situación que se plantea es de total indiferencia ante el incumplimiento de la ley, y el castigo al conductor con presunciones ficticias que lo colocan en inferioridad de condiciones procesales.

La necesidad de cumplir la ley, es de aplicación para todos los ciudadanos, incluso a los peatones. El ordenamiento de la circulación es un ideal apetecible, y posible. Estigmatizar al peatón como la parte más débil, y minimizar su inconducta diciendo que la existencia de peatones distraídos en la calzada de circulación vehicular, es un hecho previsible que debe ser asumido por el conductor, es continuar en la desidia y la injusta discriminación. Cada uno de los protagonistas del tránsito deberá hacerse cargo de sus propios errores, más que de los ajenos. Solo la educación en la circulación, sobre la base de la enseñanza obligatoria de las leyes del tránsito en escuelas y colegios, puede coadyuvar eficazmente al logro de tan legítima expectativa.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas URL-141.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero**. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

“..por tal razón, agregó, es imperioso establecer si dicha decisión tiene incidencia en este proceso, a punto de obstaculizar la acción civil de indemnización de perjuicios que en él se reclama. Asentó para tal fin, no sin antes poner de presente las dificultades del tema, que en forma unánime se acepta que en los eventos señalados por el art. 57 del C.P.P., no se puede promover la acción civil para obtener el pago de los perjuicios sufridos por la víctima, por cuanto la decisión tomada con fundamento en tales fenómenos, hace transito a cosa juzgada...”

Sin embargo, no siempre el daño se estructura en las causas anotadas por el referido precepto, pues pueden darse otros eventos, como la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito, en los que no hay voluntad ni intención dañina y que excluye la responsabilidad de agente causante, de modo que la absolución que con base en estos se pronuncie ***“...tiene igual sentido que la que se profiere con apoyo e el artículo 29 del estatuto penal, controvirtiéndose en impedimento legítimo para incoar la acción civil reparadora de los perjuicios, por destrucción de la culpa del agente, que es uno de los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual”***.

Conforme a la definición establecida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002: “La incapacidad permanente parcial se presenta cuando la persona afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

En concordancia con este concepto el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior ó corresponder a la fecha de calificación.

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 20 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el literal b. del Decreto 1771 de 1994 es; ***“El promedio del último año, o fracción del año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnóstico la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado”***.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

Teniendo claro el % de calificación y el salario base de liquidación, se debe consultar el Decreto 2644 de 1994, tabla única para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente. Para el caso, esta tabla establece que para la pérdida de capacidad laboral del 21.80% le correspondería a un promedio entre 105 y 10.5 salarios base de liquidación (Anexo).

2.9. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo I. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TÍTULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)** a su vez el art. 60 establece: **los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.** El artículo siguiente dispone **todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.** Respecto a la velocidad, dicen las normas que **la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas SPY509.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta...” sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero**. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Como puede darse cuenta señor Juez, la causal tipificada en el accidente corresponde a falta de señalización en la vía lo que llevo a que el conductor del vehículo asegurado perdiera el control del mismo al caer en una alcantarilla sin rejilla lo que causó que se volcara el vehículo causándose lesiones en su humanidad y en la de los pasajeros del vehículo, situación está que demuestra que la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado

2.10 LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del clausulado
2. Copia de la Póliza de seguros de automóviles No. 994000005050
3. Copia de la sentencia la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Carpeta contentiva de la reclamación en la aseguradora.

TESTIMONIOS:

Se cite a los demandantes para que absuelvan posiciones que en forma verbal haré en la fecha que se señale.

1. Señor **PT HITSSON DAVID NOPE**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Tránsito y Transporte de Cúcuta.

OFICIOS:

1. Se oficie al Juzgado 5 Penal del Circuito RAD: 54001610617320180178, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

**HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA**

10 JUN 2019

JUZGADO 1º CIVIL DEL
CIRCUITO
RECIBIDO

Aslady
5:20
124 No.